

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 100 rs.—Por seis meses 60.—Por tres meses 40.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 140.—Por seis meses 80.—Por tres meses 50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del BOLETIN, Imprenta, litografía y librería, de ALONSO Y Z. MENENDEZ, Don Sancho 13.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, bajo el tipo de 1 real línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. de año atrasado 50 céntimos de peseta.

### PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 28 de Setiembre)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) SS. AA. RR. la Serenísima Princesa de Asturias, y la infanta Doña María Isabel, continúa en el Real sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en el Escorial S. M. la Reina Madre doña Isabel, y SS. AA. RR. doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

##### RECOPIACION

De las instrucciones que deben observar los Gobernadores de provincia y las Autoridades locales para prevenir el desarrollo de una epidemia ó enfermedad contagiosa ó minorar sus efectos en el caso desgraciado de su aparición.

(Continuación)

Instrucciones para la preservación del cólera-morbo y curacion de sus primeros sintomas.

La razon y la experiencia tienen enseñado al hombre, á costa de largas y penosas lecciones

y al cabo de muchos años de triste observacion, que así como el vicio y el libertinaje encuentran su competente castigo en determinada circunstancia, así tambien la virtud, la moderacion y la templanza obtienen su justa recompensa.

En vano será, pues, que al contemplar los estragos que en muchos puntos de Europa, en nuestro pais mismo, está haciendo la enfermedad conocida con el nombre del cólera-morbo asiático, atacando á multitud de pueblos colocados en tan diversas condiciones y al parecer á todo género de individuos indistintamente, clamen algunos contra la adopcion de ciertas medidas que tienen por objeto evitar ó atenuar los efectos de semejante epidemia. Los hechos han resuelto ya definitivamente esta cuestion.

No hay duda que el cólera es una enfermedad que aterra, tanto por la energia con que á veces invade, como por lo superior que suele hacerse, una vez confirmado su desarrollo hasta su último término, á los remedios mejor indicados, y aun por el número de individuos á que acomete; pero no es menos cierto que el de las víctimas disminuiría considerablemente si no se desoyesen, como sucede por desgracia, los saludables consejos de la ciencia, y si á los primeros sintomas se saliere al encuentro de la enfermedad con el uso prudente y racional de ciertos medios de

sencilla aplicacion, pero de indisputable eficacia, poniéndose en seguida bajo la entendida direccion del Médico.

No es, nó, el cólera un enemigo tan temible como generalmente se cree, cuando las poblaciones, lo mismo que los individuos en particular, no se dejan sorprender. Si entregados al abandono y al olvido mas completo de las reglas higiénicas, la enfermedad les acomete, entonces sí que son en efecto espantosos sus estragos. La historia del curso de la epidemia en todas las épocas y paises en que ha reinado es el mejor comprobante de lo que se acaba de enunciar.

Teniendo, pues, en cuenta esta verdad, la Real Academia de Medicina de Madrid, penetrada profundamente de su sagrados deberes, al ver al pais invadido de nuevo de tan temido azote, y en la posibilidad de su recrudescencia ó de nuevas invasiones, no ha vacilado un momento en levantar su voz para indicar al público y á las Autoridades populares aquellas medidas de precaucion que la ciencia y la experiencia han sancionado como de indisputable utilidad, y aquellos remedios que, á la par que sencillos, poseen una virtud eficaz cuando con la oportunidad debida se ponen en práctica.

Mas no se crea que para llenar su cometido, se haya propuesto la Academia desarrollar todas sus fuerzas, emprendiendo una obra de gran extension que

abrace todas las cuestiones relativas al objeto, como quizá exigirían algunos: la Academia cree haber comprendido bien las necesidades del momento, y tiene muy en consideracion la clase de personas á quienes principalmente consagra este trabajo, para prescindir de minuciosos pormenores, excusados para su fin. Esta es la causa de que, dejando á un lado cuanto se refiere á la historia, naturaleza, causas, etc., del mal, se haya fijado en lo que únicamente importa saber y conocer al público, para librarse en lo posible de la epidemia, y en los medios de que, no sólo impunemente, sino hasta con el mejor resultado, pueden hacer uso las familias, mientras reciben por disposicion facultativa más enérgicos y eficaces auxilios, dado caso que fueren necesarios.

En esta parte la Academia ha tenido buen cuidado en huir de un escollo peligrosísimo no aconsejando el uso de ciertos agentes cuya administracion y empleo sólo al Médico incumbe, si han de evitarse graves consecuencias. La opinion pública se halla hoy, por desgracia, lastimosamente extraviada sobre este particular, y la Academia ni puede contribuir al desorden en asuntos de tanta importancia, ni quiere aceptar la responsabilidad que envuelven tan deplorables extravíos.

En cuanto á la parte de redacciones, la Academia ha creído que debía ser clara y breve para aco-

modarse á todas las inteligencias. ¡Ojalá consiga su propósito, y que sus saludables consejos sirvan para arrancar algunas víctimas á la muerte!

(Se continuará.)

### Circular núm. 80.

Para que el servicio doméstico uno de los ramos que mas directamente afectan á la confianza y seguridad personal de las familias, se lleve con regularidad en esta Capital, ofreciendo al propio tiempo ocasion favorable á las autoridades para perseguir con mayor rapidez y acierto el origen de algunos delitos, he resuelto publicar á continuacion de la presente, el reglamento que al efecto ha de regir, á fin de que tenga exacto cumplimiento y haciéndose á la vez las observaciones siguientes:

1.ª Desde 1.º de Octubre próximo y hora de ocho á doce de la mañana y de cuatro á siete de la tarde deberán presentarse todos los sirvientes de ambos sexos en la Inspeccion de Orden público, sita en este Gobierno de provincia, con el fin de revisar sus ~~cautales~~ las que las tuvieren, ó de proveerse de nuevas las que carezcan de dicho documento.

2.ª Los que faltaren á la anterior disposicion, trascurrido que sea el mes de Octubre citado, incurrirán necesariamente en la multa de cinco á cincuenta pesetas por virtud de las facultades que á la autoridad gubernativa le están conferidas, y con arreglo tambien á lo establecido en el artículo 600 del Código penal vigente.

3.ª A fin de que no se alegue ignorancia en cuanto hace relacion al expresado servicio, se dará por los Señores Alcaldes publicidad de esta Circular en la forma mas conveniente y especialmente en esta localidad; esperando tanto de los Señores amos como de sus sirvientes la mas estricta observancia del mencionado reglamento, por los beneficios inmensos que reporta á la moral y buenas costumbres y como medio seguro de conseguir la estincion de los débitos que á la sombra de dicho servicio se perpetran.

Palencia 28 de Setiembre de 1882.  
—El Gobernador, *Domínguez García*.

## REGLAMENTO

á que deberá sujetarse el servicio doméstico.

### CAPITULO PRIMERO.

#### Del registro.

Artículo primero. La Inspeccion de Orden público, situada en el Gobierno civil, llevará:

1.º Un libro registro, en el cual constarán los nombres y apellidos de todos los sirvientes de uno y otro sexo, cualquiera que sea la denominacion con que sean conocidos, siempre que habiten en el domicilio de los amos, destinando una hoja de dicho libro para cada sirviente, en la cual se anotarán los antecedentes, vicisitudes y cambios de domicilio que verifiquen.

2.º Un índice alfabético, de todos los sirvientes inscritos en el registro.

3.º Un registro especial de toda Agencia dedicada á la colocacion de sirvientes.

### CAPITULO II.

#### De los amos.

Art. 2.º Ningun vecino de Palencia deberá admitir ó conservar en su casa criado alguno que no se halle inscrito en el registro ó que no se inscriba si fuere nuevo en el servicio dentro de los tres dias posteriores al de su admision.

Art. 3.º Los Jefes de familia deberán anotar en la cartilla del sirviente la fecha en que este sea admitido á su servicio así como la de su salida de la casa, autorizando ambas notas en su firma, pero sin estar obligado á consignar en las cartillas informes favorables ó desfavorables.

Art. 4.º Si un sirviente desapareciese de la casa en que sirve sin avisar al amo, este dará parte del hecho al Inspector de Orden público, dentro de las 24 horas siguientes á la desaparicion del criado. Tambien le dará si saliere enfermo de su casa ó falleciere.

Art. 5.º Todo el que necesite adquirir antecedentes ó informes de los sirvientes podrá reclamarlos de la Inspeccion de Orden público que estará obligada á facilitarlos: á este fin, los Jefes de familia deberán ilustrar reservadamente al Gobierno civil con las noticias que reclamare.

### CAPITULO III.

#### De los criados.

Art. 6.º Todo sirviente deberá estar inscrito en el registro y obligado á proveerse en la Inspeccion

de orden público de una cartilla, en la cual serán anotadas las variaciones que espirmiente en el servicio.

Art. 7.º La inscripcion y la cartilla se obtendrán de dos maneras: 1.ª Por medio de la presentacion de cartillas no caducadas. 2.ª Licencia del padre tutor ó curador, si el que solicita la inscripcion es menor de edad, y del marido si es mujer casada; certificacion de buena conducta expedida por el Alcalde del pueblo ó distrito municipal en que haya residido por lo ménos el último de los tres años anteriores á la fecha de la solicitud de inscripcion. De la licencia podrá prescindirse en casos especiales á juicio solo del Sr. Gobernador.

Art. 8.º Siempre que un criado entre á servir en una casa solicitará del Jefe de ella la anotacion de entrada en la cartilla, y con esta se presentará dentro de los tres dias siguientes á su admision, en la Inspeccion de orden público, la cual tomará razon en el Registro y en la cartilla.

Art. 9.º De igual manera cuando el criado salga de la casa en que vive, solicitará del Jefe de la familia la anotacion de salida en la cartilla y se presentará á la toma de razon en la Inspeccion de orden público, precisamente dentro de los tres dias siguientes al de su cesion en el servicio debiendo participar á la misma Inspeccion cuantos cambios de domicilio verifique mientras se encuentre desacomodado.

Art. 10. Todo individuo inscrito en el Registro, que haya de ausentarse de Palencia, tendrá obligacion de presentarse en la Inspeccion en la que quedará la cartilla personal. Para recojerla á su vuelta si la ausencia durare mas de seis meses, necesitará el criado, cualquiera que sea su sexo, presentar en la Inspeccion certificado de buena conducta expedido por la autoridad del pueblo donde haya residido durante el tiempo en que estuvo fuera ó por cualquier otro medio reputado bastante por el Sr. Gobernador de la provincia. Si el criado verifica el viaje con sus amos bastará que dé parte de la salida y de la vuelta.

Art. 11. Cuando un criado se retire del servicio doméstico lo avisará á la Inspeccion de orden público que recojerá la cartilla y hará en el Registro las anotaciones oportunas.

Art. 12. Todo criado á quien se extravie la cartilla tendrá derecho á obtener de la Inspeccion otra previo pago de los derechos establecidos.

### CAPÍTULO IV.

#### De los agentes de colocacion de criados.

Art. 13. Toda persona que se dedique á la colocacion de sirvientes necesitará obtener licencia del Gobierno civil de la provincia y acreditar previamente hallarse matriculada en la tarifa de subsidio correspondiente á su clase y reunir condiciones de moralidad y honradez.

Art. 14. Los deberes de las Agencias para con el Gobierno civil serán: 1.º Llevar un libro en que anoten los nombres y circunstancias de los criados á quienes proporcionen colocacion y las casas á cuyo servicio hubieren entrado; 2.º Exijir bajo su responsabilidad á todo sirviente la esibicion de la cartilla antes de su publicacion; 3.º Tener á la vista del público una tarifa ó cuadro que espresé la remuneracion que en cada caso exija por la colocacion de sirvientes mandando copia de ella á la Inspeccion.

### CAPITULO V.

#### De las multas.

Art. 15. Publicado este Reglamento en virtud de las facultades que á la Autoridad Gubernativa le están conferidas, serán castigados con la multa de cinco á cincuenta pesetas, en conformidad á lo establecido en el artículo 600 del Código penal vigente; ó en su defecto con un dia de arresto por cada cinco pesetas con arreglo á lo dispuesto en el 624 del mismo Código: 1.º Los criados que dejasen de cumplir las obligaciones que se les imponen; 2.º Las Agencias que falten á lo establecido en el capítulo 4.º de este Reglamento.

### ARTICULOS ADICIONALES.

1.º Cada cartilla de sirvientes costará 50 céntimos de peseta.

2.º La renovacion de las cartillas se hará cuando todas sus hojas se hallen llenas previa entrega de las antiguas.

3.ª Las personas que á la publicacion de este Reglamento se hallaren dedicadas al servicio doméstico en esta Capital, acudirán á inscribirse en el Registro de la Inspeccion de orden público y á proveerse de la correspondiente cartilla antes del dia 1.º de Noviembre de año actual en que comenzará á regir el presente Reglamento.

4.ª Los que presentaren declaracion de su buena conducta firmada por el Jefe de familia en cuya casa estuviesen actualmente sirviendo, quedarán dispensados de presentar los documentos que se expresan en el artículo 7.º

5.º El producto de las cartillas

será aplicado á los gastos generales que ocasiona este servicio como son los de impresion de este Reglamento; libros, licencias, cartillas y gratificaciones á los encargados del mismo, todo bajo la custodia y vigilancia de este Gobierno.

Palencia 1.º de Octubre de 1882.  
—El Gobernador, *Domingo Garcia*.

## DIPUTACION PROVINCIAL

DE PALENCIA.

*Sesion celebrada por la Comision Provincial en 5 de Agosto de 1882.*

Bajo la presidencia del Sr. Herrero y con asistencia de los Sres. Rodriguez Olea, Guzman y Yagüez Jalon, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Seguidamente se dió cuenta de una comunicacion que dirige á informe el Sr. Administrador de contribuciones y Rentas de la Provincia sobre la creacion de una Administracion subalterna de Rentas Estancadas en el pueblo de Baltanás, acordando S. E. que al evacuar el traslado, se manifieste al Sr. Administrador su conformidad por la creacion de dicha subalterna, segregando de las de Torquemada y Cívico de la Torre, los pueblos que se indican, excepcion hecha del de Herrera de Valdecañas por hallarse más próximo á Torquemada que á Baltanás á que trata de agregarse.

Aprobar y mandar satisfacer una cuenta importante novecientas setenta pesetas dos céntimos, de bagajes suministrados por el Ayuntamiento de Dueñas, durante el cuarto trimestre del finado año económico de 1881 á 1882.

Aprobar y mandar satisfacer la cantidad de ciento diez y siete pesetas cincuenta céntimos que importa la cuenta de bagajes suministrados por el Ayuntamiento de Osorno, durante el tercer trimestre del año económico de 1881 á 1882.

Aprobar y mandar satisfacer la cantidad de ciento treinta y siete pesetas que importa una cuenta de gastos originados en las habitaciones del Sr. Gobernador y en los pasillos de la entrada de las Oficinas, ordenando que dicha cuenta se pase á la Contaduría de fondos provinciales, para que con cargo al Capítulo de imprevistos, ordene su pago.

Prestar su aprobacion al proyecto de presupuesto carcelario del Partido judicial de Cervera de Rio-Pi-

suerga para el ejercicio de 1882 á 1883, remitido por el Alcalde de dicho pueblo, mandando que se acompañe una copia de él al señor Gobernador para que ordene su insercion en el Boletín Oficial de la Provincia y devolver otro ejemplar al Sr. Alcalde de Cervera con la nota de su aprobacion.

Informar al Sr. Gobernador que procede la aprobacion sin perjuicio de las cuentas municipales de Poblacion de Cerrato, referentes al ejercicio económico de 1880 á 1881, durante el cual fueron Alcalde D. Juan Gonzalez y Depositario D. Bonifacio Ocasar, siempre que los cuenta-dantes subsanen la falta que se nota en cuanto á la inversion del material del maestro de instruccion primaria.

Dada cuenta de una comunicacion del Sr. Gobernador civil dando traslado de la que le dirige el Sr. Juez de primera instancia del Partido Judicial de Baltanás, poniendo á su disposicion al procesado Fernando Carranza Tristan, sin domicilio, declarado exento de responsabilidad en las causas que por delitos de hurto se le han seguido en aquel Juzgado, en razon á hallarse padeciendo *enagenacion mental*, y que careciendo de bienes, ordene su ingreso en tal concepto en el Manicomio de Valladolid, pagando las estancias que cause, de los fondos de esta Provincia; S. E. acordó unánime deferir á dicha solicitud, sin perjuicio de dar cuenta en su día á la Diputacion.

Dada cuenta del expediente promovido por D. Dionisio Gatón Rojo, contratista de las obras ejecutadas en las carreteras á cargo de esta Provincia, solicitando se efectúe el pago de las certificaciones expedidas á su favor, así como también el seis por ciento anual con arreglo al artículo treinta y nueve del pliego de condiciones generales de contrata; S. E. visto el informe favorable de la Seccion de Contabilidad Provincial, acordó unánime que siendo de la competencia de la Diputacion conocer de este asunto, se dé cuenta á la misma en su día para que resuelva lo que crea procedente.

Aprobar y mandar satisfacer una cuenta de gastos importante doscientas cuarenta y cinco pesetas cincuenta céntimos por la conservacion de carreteras provinciales, durante el mes de Julio próximo pasado.

Aprobar el proyecto de presupuesto remitido por el Director facultativo de obras provinciales de los acopios de piedra machacada con destino á la conservacion de las carreteras á cargo de esta Provincia durante el ejercicio actual, consistente en diez y seis mil seiscientas setenta pesetas treinta y siete cénti-

mos, mandando que los indicados presupuestos se pasen á informe de la Jefatura de obras públicas de la Provincia por conducto del Sr. Gobernador civil de la misma.

Aprobar y mandar satisfacer una cuenta importante tres mil setecientas cincuenta y cinco pesetas noventa y siete céntimos por las obras ejecutadas en el mes de Junio último por D. Gregorio Salsero, contratista de las de ensanche en la Casa de Maternidad de esta Ciudad.

Aprobar lo propuesto por el contratista D. Gregorio Salsero de las obras de la Casa de Maternidad, secciones tercera y cuarta, referente á sustituir la baldosa comun, por el baldosin fabricado en la tejera mecánica de esta Ciudad con destino á los pavimentos de dichas obras, mandando que se le abone la diferencia que resulte por mencionada sustitucion.

Y se levantó la sesion, de que yo el Secretario interino certifico. Eleuterio Pastor Heredia.

## INSTITUTO GEOGRÁFICO

Y ESTADÍSTICO.

*Trabajos Estadísticos.—Provincia de Palencia.*

A los Señores Alcaldes de la provincia.

### CIRCULAR.

Encomendada á la Direccion General del Instituto Geográfico y Estadístico la formacion de la Estadística anual, de la emigracion é inmigracion, en virtud del Real decreto de 6 de Mayo último, y siendo indispensable conocer, no solo el movimiento al través de nuestras fronteras y de nuestros puertos, sino también el de uno á otro término municipal; la mencionada Direccion, ha acordado aprovechar entre otros medios, los datos que deben figurar en los Ayuntamientos, como consecuencia del empadronamiento quinquenal y rectificaciones anuales, prescritos en el capítulo 3.º del Título 1.º de la Ley municipal vigente.

Por tanto; en cumplimiento de dicha superior disposicion, envío á V. un ejemplar impreso, del estado que deberá llenar á ser posible, en todos sus conceptos, ajustándose á las prescripciones que á continuacion se mencionan, sin embargo de que la simple inspec-

cion del estado, y el examen del Título primero de la Ley municipal antes citado, son suficientes á ejecutar el trabajo con acierto.

1.º Servirán de base para la consignacion de los datos que se piden, los antecedentes obtenidos en el empadronamiento quinquenal, rectificaciones anuales, y listas en extracto que ha debido formar ese Ayuntamiento, de las alteraciones ocurridas durante el año, segun el artículo 19 de la Ley municipal.

2.º Para los conceptos 5 y 7 del estado que se remite, ó sean los nacimientos y defunciones registrados en el año, se consultarán los datos del Registro civil, y los del Archivo parroquial, en el caso de considerarse los primeros, insuficientes ó defectuosos.

3.º Como punto de partida, se adopta el censo de 1.877, yendo ya estampadas para mayor facilidad, las cifras de residentes presentes, residentes ausentes y transeúntes en 31 de Diciembre anterior á 1.878 (conceptos números 1, 2 y 3 del estado.)

4.º A falta de empadronamiento y rectificaciones en alguno, ó todos los años considerados, se consignarán los datos correspondientes al movimiento de la poblacion, y variaciones de domicilio, relativos á los conceptos números 4, 5, 6 y 7.

5.º En el oficio de remision que debe acompañar á cada estado, se expresará precisamente, qué años ha tenido lugar empadronamiento ó rectificacion en el periodo de 1878 á 1881, así como también, las causas y efectos de la emigracion é inmigracion y

6.º Que el plazo que se señala para la ejecucion del presente trabajo, será el de veinte dias, á partir desde el de su insercion en el Boletín oficial.

Confío en que, comprendiendo V. la importancia que para el país reviste, el asunto de que se trata, secundará como hasta aquí, los propósitos del Gobierno de S. M. con la diligencia y celo que tiene acreditados.

Palencia 28 de Setiembre de 1882.—El Jefe de los trabajos, Juan Ruiz Stauroforo.

*Juzgado de primera instancia  
de Palencia.*

En virtud de providencia del Señor Juez Interino de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su Partido.

Se hace saber: que á las once de la mañana del día treinta de Octubre próximo y en la Audiencia de este Juzgado se sacan á pública subasta varias fincas embargadas á Isaac Mancho y su mujer Maria Tarrero, vecinos de Villalobon, por las costas de las defensas en causa criminal, y cuyas fincas y su tasacion son como siguen.

1.ª Una tierra en el término de dicha villa á Pan y Guindas, de tercera clase de cabida dos cuartas cincuenta estadales equivalentes á veintidos áreas, cuarenta y cuatro centiáreas, linderos Norte, Baldios Sur camino de Torquemada, Este y Oeste otra tierra de Eulogio Tarrero, valuada en treinta y una pesetas veinticinco céntimos.

2.ª Otra tierra en dicho término y pago de una obrada y una cuarta equivalentes á sesenta y dos áreas y ochenta centiáreas, linda por Norte, otra de Eulogio Tarrero, Sur otra de D. Ramon Medina, Oeste Baldios y Este cerros evaluadas en ochenta y siete pesetas cincuenta céntimos.

3.ª Otra en dicho término al pago de Escarabajuelo de idem, de cinco cuartas equivalentes á cuarenta y cuatro áreas ochenta y seis centiáreas linderos N. otra de Eulogio Tarrero, Sur otra de Rosalia Medina, Este cerros, y Oeste otra de Justa Villoldo, evaluada en sesenta y dos pesetas.

4.ª Otra en id. á id. de id. de tres cuartas equivalentes á veintiseis áreas noventa y dos centiáreas linda por Norte y Este otra de Rosalia Medina y Oeste, otra de Justo Villoldo evaluada en treinta y siete pesetas, cincuenta céntimos.

5.ª Otra id. en id. de id. á la Mermeja, de dos cuartas y cincuenta estadales equivalentes á veintidos áreas, cuarenta y cuatro centiáreas, linda por Norte camino del monte Sur otra de Eulogio Tarrero, Este cerros y Oeste, otra de Ramon Medina tasada en treinta y una pesetas veinticinco céntimos.

6.ª Otra id. en id. á Valdecilla de id. de siete cuartas equivalentes á sesenta y dos áreas ochenta centiáreas linda por Norte raya de Fuentes de Valdepero Sur otra de Eulogio Tarrero, Este cerros y Oeste, camino del monte, tasada en ochenta y siete pesetas cincuenta céntimos.

7.ª Otra id. en id. á Escaraba-

juelo de id. de tres cuartas equivalente á veintiseis áreas noventa y dos centiáreas, linda por Norte, otra de herederos de Manuel Perez, otra de Marcos Garcia, Este cerros, Oeste, otra de Simon Redondo evaluada en treinta y siete pesetas cincuenta céntimos.

8.ª Un majuelo en término de Fuentes de Valdepero de id. á sendero de Vallejo, linderos Norte majuelo de Eulogia Tarrero Sur tierra de Eusebio Movellano Este otra de Marcos Garcia y Oeste otra de Manuel Morrondo de dos cuartas equivalentes á diez y siete áreas, noventa y cinco centiáreas, evaluada en veinticinco pesetas.

9.ª Otra viña término de Villalobon de id. á la Costana de cuatro cuartas equivalentes á treinta y cinco áreas noventa centiáreas, linda por Norte viña de Ruperto Palencia, Sur otra de herederos de Julian Palencia, Este otra de Santiago de la Torre y Oeste camino á Fuentes de Valdepero tasada en cincuenta pesetas.

10. Una tierra en id. de segunda á la Costana de una cuarta equivalente á ocho áreas, noventa y siete centiáreas, linderos Norte tierra de herederos de Juan Palencia, Sur otra de Eulogio Tarrero, Este otra de Justa Villoldo, evaluada en veinticinco pesetas.

11. Otra id. en id. de id. tras de la bodega de una cuarta, equivalente á ocho áreas noventa y siete centiáreas linda por Norte tierra de Manuela Revollar Sur otra de Francisco Ortega Este id. y Oeste otra de Eulogio Tarrero, evaluada en veinte pesetas.

12. Un majuelo término de Fuentes de Valdepero de tercera á Carre-monte de cuatro cuartas equivalentes á treinta y cinco áreas noventa centiáreas, linda por Norte, partija de Eulogio Tarrero, Sur tierra de herederos de Félix Fernandez, Este otra de herederos de Saturnino Ortega y Oeste Baldios tasada en cincuenta pesetas.

13. Una casa con el número veintiuno en el casco de dicha villa á las cercas, linderos por la izquierda entrada en eila pajar de Maria Perez, derecha otra casa de Eulogio Tarrero y por la accesoria con herren del Excmo. Sr. D. Manuel de Guillamas, dicha casa tiene de linea de fachada cinco metros cincuenta centímetros, y de fondo cinco metros, midiendo por lo tanto una superficie de veintisiete metros cincuenta centímetros cuadrados. Consta de planta baja, principal y desvan la primera le constituye un pequeño vestibulo con puerta accesoria á la herren caja de escalera y cua-

dra y la segunda, paso de servicio y una habitacion; se halla construida á dos aguas, de tapia de tierra los muros y de madera los estramuros horizontales parte en estado ruinoso y parte en mal estado de conservacion por cuya razon se evalua en venta en ciento cincuenta pesetas.

14. Una bodega entre las dedicada villa, á las bodegas, linda por Norte otra de herederos de Fernando Gutierrez, Sur y Oeste otra de Maria Calzada y Este lagar de Julian Gomez; dicha bodega es toda de tierra y de una sola nave y de cincuenta y nueve metros cuadrados, que podrá contener sobre doscientos cántaros de vino, se evalúa en cincuenta pesetas.

No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion.

Palencia veintisiete de Setiembre de mil ochocientos ochenta y dos. V.º B.º El Juez interino de primera instancia, Ildefonso Alonso Escribano.—El Escribano, Lorenzo Paz Guerra.

*Ayuntamiento constitucional  
de Villoldo.*

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, la cual se halla dotada con el sueldo anual de quinientas cincuenta pesetas, pagadas por trimestres vencidos de fondos municipales.

Los que se hallen con los requisitos necesarios para optar á ella, lo harán en el Boletin oficial de la provincia, dirigiendo las solicitudes á esta Alcaldia y se proveerá en el que mejores méritos tenga y mejores circunstancias reuna para dicho Servicio.

Villoldo 24 de Setiembre de 1882.—El Alcalde, Eugenio Garcia

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

Obras de D. Eusebio Freixa y Rabasó de que hay ejemplares disponibles para la venta en la Imprenta de este Boletin.

Pesetas.

Guia de quintas, 11.ª edicion. 4'50  
Idem de Consumos, 10.ª edicion. y2  
Prontuario de la contribucion industrial, que contiene la ley de 31 de Diciembre de 1881, el Real decreto, Reglamento y tarifas de 13 de Julio de 1882, los modelos oficiales de dicho Reglamento y varios formularios de expedientes, etc. 1'50  
Impuesto de cédulas personales. 0'50  
Libro manual de pesas y medidas para toda España. 2'50

Manual de caza, pesca y uso de armas. 0,50  
Prontuario de la Administracion municipal, 4 tomos en 4.º mayor con 1.700 formularios.. 2250,  
Libro de las leyes Municipal y Provincial de 2 de Octubre de 1877, anotadas profusamente. 2  
Guia de los Secretarios de Ayuntamientos y de las Diputaciones Provinciales, con dichas Leyes Municipal y Provincial. 3'50  
Legislacion para todos: apéndice al Prontuario de la Administracion. 2'50  
Guia de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia. 3  
Apéndice á la Guia de la contribucion de inmuebles.—Reglamento de 10 de Diciembre de 1878. 0'05  
Guia teórico-práctica de contabilidad municipal y partida doble. 3'50  
Legislacion y Diccionario indicador de la Renta Timbre del Estado. 1'50  
Novisimos impuestos á las contribuciones industrial y territorial, y sobre los alquileres. 0'50  
Articulos de primera necesidad, suministros, bagajes y alojamientos. 1'50  
El Crisol de centenares de libros, folletos, etc., etc. 1  
El Ángel de una familia, drama en 4 en verso.. 2  
El Mentor de la niñez: máximas, en verso, de moral y urbanidad.. 0'30  
Ley Provincial de 29 de Agosto de 1882. 2  
Guia de elecciones de Diputados Provinciales. 1

**BOLETINES OFICIALES.**

Se vende una coleccion de tomos encuadrados que comprenden los publicados en esta provincia durante los años del 1850 al 68, ambos inclusive; dirigirse á la imprenta de este Boletin.

**PASTOS.**

*Monte de Villalobon.*

Quien desee tomar en arriendo por uno ó mas años los de primeras y segundas yerbas de dicho Monte puede pasar á tratar con su dueño D. Santiago Aguado Torres, vecino de Astudillo, ó en esta ciudad con D. Eudoxio Polanco Aguado, calle de Gil de Fuentes, núm. 8.

Tiene las aguas y corraliegas necesarias para el servicio del ganado lanar. 3—6

**COMPRA.**

Se hace de cuantas fanegas de yeros se quieran vender al precio de 38 y 40 rs. una, segun la clase.

Darán razon casa de D. Eudoxio Polanco, calle Gil de Fuentes, núm. 8. 3—6

**REPARTIMIENTOS**

La Agencia de GOMEZ CASADO Y PEÑA, Carnicerias, 16, se encarga de la formacion pronta y económica, de los de Territorial, Consumos y Sal, asi como de cuentas municipales, del pósito, pagos, cobros y toda clase de reclamaciones en las cajas y dependencias del Estado ó particulares. 15—15.

Imp. y lit de Alonso y Z. Menendez.